

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 13 de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600
Palmira-Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MARÍN SÁNCHEZ
DEMANDADA:	ANDREA GARCÍA BLANDÓN
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00136-00

CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión preliminar, se advierte que la demanda adolece de defectos que no pueden pasarse por alto, por lo que en aras evitar futuras nulidades, se inadmitirá la misma, para que la profesional del derecho subsane los siguientes yerros, so pena de rechazo de la misma:

- No se acredita que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la señora ANDREA GARCÍA BLANDÓN.
- -Reza el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el **demandante desconozca el canal digital** donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**.”* Negrita y subrayado fuera del texto. Teniendo en cuenta que no se indicó en la demanda el canal digital donde puedan ser notificadas las partes y los testigos, o manifestación alguna sobre imposibilidad de cumplir con lo reglado por este artículo.
- Adicionalmente, y con la finalidad de establecer la competencia territorial según lo establecido en el numeral 2 del Art 28 del C.G.P., deberá indicarse cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado CARLOS GABRIEL ORTIZ QUIÑONEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 027 de hoy 14 de abril de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f381b35c472bf424fd217fb03075f34a2e76e503acd1164f8154bd67fa33543**
Documento generado en 13/04/2023 06:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>